

ALBERT GARRIDO LLORT, secretario general de la Fundació Consell de la Informació de Catalunya,

CERTIFICA: Que en relación al expediente núm. 4/2014 los miembros del Consejo de la Información de Cataluña en reunión plenaria de fecha 18 de diciembre de 2014 (CIC) adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo, según la documentación del expediente:

Expediente 4/2014

ASUNTO: Queja presentada por el Sr. I. R. del P., abogado y periodista, contra el periodista Carles Cols por un artículo aparecido el 23 de marzo de 2014 al diario EL PERIÓDICO DE CATALUÑA con el título "492 días en que Olot fue un volcán". En el mencionado artículo se incluía el siguiente párrafo que se transcribe, en el cual aparece en negrita el concreto motivo de la queja: La fortuna, visto el silencio con el que la Guardia Civil gestionaba el secuestro, fué la aparición incesante de personajes secundarios. Estaba el juez Santiago Pinsach. Era su primero destino. Iba más desbordado por las circunstancias que yo. Luego apareció aquel delator, Francisco Evangelista, que acusó a Joan Casals y Xavier Balsa de un delito que no cometieron. Mi preferido, no obstante, fue siempre Ignacio Rubio, un abogado que salió mal parado en el programa de TV-3 Amor a primera vista (ninguna chica lo eligió como pareja) y que, tozudo él, insistió en andar descalzo por el pedregal de las teles cuando, ya como letrado de Casals, llevó su experiencia en el caso Feliu a un Reality show. Fue expedientado. Tampoco estuvo mal la irrupción de Eugenio Vélez Troya, contratado por la familia como el Sam Spade español y que a las primeras de cambio demostró ser más un inspector Clouseau. Esa procesión de excentricidades hizo que poco a poco los focos dejaran de iluminar a la propia Feliu hasta que *ese 27 de marzo de 1994, ¡*puff!, reapareció..."

ANTECEDENTES

El Sr. R. formula la queja en los siguientes términos textuales:

"Dado que esta información no es de relación con el artículo y además es injuriosa dado que a este profesional como abogado nunca se le expedientó ni sancionó por haber acudido al programa Cita Con la Vida de Antena 3 Tv y así reconoció la Junta del Colegio de Abogados de Girona competente para conocer las diligencias informativas que se abrieron a raíz de la asistencia a aquel programa de quien depone, que archivó por unanimidad las diligencias manifestando que nunca se incurrió en falta deontológica, por lo tanto no se me expedientó.

La base del periodista está basada en un código deontológico, en no hacer escarnio, no aportar información no contrastada y menos en un domingo día de máxima audiencia de lectores en páginas centrales del Periódico de Cataluña.

Esta información puede haber infringido los puntos 1,2 y 3 de las normas deontológicas del CIC:

1. Preservar siempre una clara distinción entre los hechos y opiniones o interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión deliberada de ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores como si se trataran de hechos.

2. *Difundir únicamente informaciones fundamentadas, evitando en todo caso afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o desprestigiar la dignidad de las personas y provocar daño o descrédito injustificado a instituciones y entidades públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.*

Dado que el periodista afectado no ha dado señales de vida a la queja formulada, como colegiado entendiendo que esta información es injuriosa, no aporta datos al caso ni al tratamiento informativo del tema sino que hace daño a la imagen de un profesional veinte años después con datos irrelevantes para el trabajo informativo y además incorpora elementos falsos en la noticia, interés del CIC que proceda a abrir un expediente informativo para conocer el alcance del tema y se pida una rectificación en la misma medida al medio y al profesional el mismo día y página que se puso la información injuriosa así como periodista denunciar esta infracción de las normas que afectan a la verdad informativa y al contraste de la información, que tienen que tener como finalidad el difundir informaciones fundamentadas que en este caso no lo han sido y han generado daño a la dignidad profesional y descrédito de un abogado que además coincide el ser periodista en ejercicio, motivo por el cual denuncio estos hechos y pido el amparo del CIC.”

El Sr. R., en emails posteriores dirigidos al CIC, dice que si bien no ha iniciado ningún proceso judicial al respecto, queda pendiente de la resolución del CIC para decidir si insta o no acciones judiciales.

El Sr. R. aporta posteriormente al expediente una certificación del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) de 27 de marzo de 2014 en la cual se dice: “Que consultados los archivos de esta Corporación, no consta en el expediente personal del Letrado Sr. I. R. .con núm. ****, ningún expediente disciplinario que guarde relación con la Sra. Maria Àngels Feliu”.

A LEGACIONES

Por su parte, El Periódico de Cataluña presenta como alegación el siguiente texto: “*En respuesta al requerimiento sobre el artículo “492 días en que Olot fue un volcán”, hemos de indicar que esta redacción intentó infructuosamente contactar con el abogado requirente. Por lo demás, no observamos nada objetable en el texto publicado”.*

PONENCIA

Como cuestiones preliminares, antes de entrar en el objeto de la queja, nos tenemos que referir a dos cuestiones planteadas por el reclamante. La primera, la petición que hace al CIC de que pida una rectificación al diario y al periodista “en la misma medida... el mismo día y página que se puso la información injuriosa”. Esta petición no se puede atender puesto que el derecho de rectificación es personal y el CIC no está facultado para ejercer por cuenta de otro un derecho que se rige por la Ley Orgánica 2/1984. Quizás el reclamante se refiere al principio 3 del Código Deontológico que prevé que el profesional rectifique con diligencia las informaciones que se hayan demostrado falsas y las opiniones que por el conocimiento de nuevos hechos, el periodista quiere rectificar. Pero esta es una norma dirigida al propio profesional que lo tiene que emplear cuando considere que se producen las circunstancias que se han mencionado, pero no el CIC.

La segunda, la pretensión del reclamante de obtener del CIC una rápida resolución favorable que sirviera para fundamentar una acción judicial contra el periodista y el medio reclamado. Es evidente que no es legítimo instrumentalizar el CIC para servir intereses privados que codicien la condena judicial de alguien con la posible consecuencia de obtener una indemnización pecuniaria. El CIC sólo tiene por finalidad velar por el cumplimiento de los principios de la ética periodística contenidos en el Código Deontológico del Col.legi de Periodistas de Cataluña y sus resoluciones tienen carácter moral para que puedan servir de pauta a los profesionales de la información en su desarrollo profesional. Entrando en la cuestión principal, el reclamante aprecia que se han infringido los criterios 1 y 2 del Código Deontológico (utilizar siempre una clara distinción entre los hechos y opiniones o interpretaciones; y difundir únicamente informaciones fundamentadas) por entender que la información es injuriosa dado que, entre la opinión que formula el periodista, se incluye la falsa información de que el reclamante fue expedientado y sancionado por la Junta del Col.legi de Abogados de Girona con motivo de haber acudido al programa Cita con la Vida de Antena 3 TV.

Al respecto, hay que descartar como prueba válida la certificación del Secretario del Ilustre Col.legi de Abogados de Barcelona, dado que el ICAB es el Col.legi de Barcelona y no de Girona, que es el que, como reconoce el propio reclamante, era el competente para conocer las diligencias informativas que se le abrieron “a raíz de la asistencia a aquel programa de quien depone, que archivó por unanimidad las diligencias manifestando que nunca se incurrió en falta deontológica, por lo tanto no se me expedientó”. La aportación de esta certificación por parte del presentador de la queja puede suponer, al menos objetivamente, un intento de confusión que el Consell lamenta.

La cuestión está, por lo tanto, al dilucidar si la frase del periodista “fue expedientado” constituye una injuria y una falsedad que provoca el descrédito de la persona del reclamante. Y tenemos que constatar, porque así nos informa el Sr. R. en la propia queja, que a raíz de su intervención televisiva en un reality show (Cita con la Vida), se le abrieron por el Col.legi de Abogados de Girona diligencias informativas, que según nos informa fueron archivadas por unanimidad. En la expresión del periodista “fue expedientado”, se hace referencia a que alguna institución abrió al Sr. R. un procedimiento para averiguar si su comportamiento fue legítimo, pero en ningún caso se puede deducir que se procedió a un expediente sancionador –a pesar de que sí a un procedimiento previo- y mucho menos, a una sanción, como parece indicar el reclamante.

Expediente sancionador y expediente de diligencias informativas no son lo mismo según un examen jurídico esmerado, pero como señala la jurisprudencia constitucional “el ordenamiento del Estado democrático de Derecho ampara la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertida” (STC 6/1986, fj.5; STC 61/2004).

Recordamos que el periodista tiene que actuar con veracidad, concepto que es diferente del de verdad, que es el que invoca el reclamante. La veracidad no se refiere tanto a la exactitud de la información, como la diligencia del informador al transmitir lo que realmente cree por la información de que dispone que ha sucedido; información que, naturalmente, tiene que ser obtenida y contrastada

según los cánones periodísticos habituales. Y no se puede decir que es una información falsa aquella que se sustenta en un hecho reconocido por el propio reclamante, como es el de que se le abrieron unas diligencias por haber intervenido en un programa televisivo. En este sentido, sobre la exactitud de la información, basta citar la STC 69/2005 cuando dice:

“Este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina, resumida en la STC 158/2003, de 15 de septiembre, Fj 4, según la cual este requisito constitucional no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’, no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como ‘hechos’ haya sido obtenido previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que sea exigible a un profesional de la información”.

Constatada la carencia de ilegitimidad jurídica, el Consejo quiere advertir que los periodistas tienen que emplear con mucho cuidado las palabras que pueden traer a confusión a un lector de nivel medio de comprensión lectora, como en el supuesto que nos ocupa, el concepto “de expedientado”. En el diccionario Pompeu Fabra, “expediente” se define como “un conjunto de papeles correspondientes a un asunto o negocio” y en el diccionario de la Enciclopedia Catalana “instruir un expediente” se define como “practicar las diligencias y reunir los documentos necesarios para preparar la decisión de un asunto”. Y en ninguna de estas dos entradas se puede encontrar nada peyorativo, porque no presuponen que los sujetos del expediente hayan tenido un mal comportamiento social. Es más, la instrucción de un expediente es el método habitual empleado para tramitar los asuntos tanto a la Administración pública como las empresas privadas.

Pero habrá lectores que, de una manera ciertamente errónea, podrán pensar de buena fe que la palabra “expedientado” tiene una connotación negativa o que es sinónima de inculcado o de sancionado. Ciertamente, la confusión está en los mismos lectores, pero tenemos que recomendar que cuando se emplea una palabra de este tipo se aclare su significado para evitar que se produzcan confusiones en algún lector que asimile impropriamente el concepto a una connotación negativa que pueda comportar el deshonor del sujeto de la información.

De conformidad con la ponencia, el Pleno del CIC adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

A la vista de los razonamientos anteriores, el CIC estima que no ha habido vulneración de los criterios 1, 2 y 3 del Código Deontológico de los periodistas catalanes.

Y para que así conste se extiende la presente certificación, con el visto bueno del presidente, en Barcelona en fecha 19 de diciembre de 2014. Certifico.